

**Ley que modifica la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967,
de Tránsito de Vehículos.**

Considerando Primero: Que en la República Dominicana, en los últimos años, se ha producido un incremento notorio del parque vehicular, lo que ha dificultado el control y seguridad de los vehículos, razón por la cual la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, dispuso como medida seguridad y control, el cambio de las placas metálicas y su numeración.

Considerando Segundo: Que el auge de la delincuencia, ha alcanzado niveles alarmantes, tanto en la sustracción de vehículos como en la utilización de estos en la comisión de hechos delictivos, por lo que se hace necesaria la adopción de medidas que contribuyan a garantizar la seguridad ciudadana;

Considerando Tercero: Que la inclusión en la placa del nombre de la provincia donde fue expedida, y la asignación de un color específico y único por provincia, constituye una medida que facilita la identificación del lugar de procedencia, contribuyendo así al establecimiento de medidas más efectivas de seguridad y control del parque vehicular y al plan de lucha contra la delincuencia existente en el país;

Considerando Cuarto: Que es de sumo interés para el país, adoptar las medidas pertinentes, como forma de establecer mecanismos más adecuados de registro, identificación, control y seguridad del parque vehicular en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Modificación del artículo 7 de la Ley No. 241. Se modifica el artículo 7, de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, Ley de Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Art. 7.- Contenido de las placas. Toda placa llevara sobre su superficie el numero de la matricula asignada al vehiculo de motor o remolque, compuesto por cifras o una combinación de letras y cifras, según lo dispone el inciso b) del artículo 3, del periodo de validez de la misma, estas deben exhibir la descripción en la parte superior centralizada, el nombre de la provincia del domicilio del adquiriente del vehiculo de motor o remolque y se le asignará un color específico y único a la placa correspondiente a cada provincia, así como cualquier otra identificación a juicio del Director de Rentas Internas.”

Artículo 2. Ejecución de la Ley. La Dirección General de Impuestos Internos tomará todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo 3. Fondos. Los fondos para la aplicación de la presente Ley son con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, en la partida correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 3. Reglamento de Aplicación. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), elaborará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley y dispondrá de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley, para su presentación al Poder Ejecutivo.

Artículo 4. Entrada en Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

**DR. ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO
SENADOR POR LA PROVINCIA DE
SAN PEDRO DE MACORIS**